



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS AL CIUDADANO JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO Y LA CULPA IN VIGILANDO A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/024/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciado:	Ciudadano Aureliano Mier y Concha Soto
Denunciante:	Partido Morena
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Oficialía:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de la denuncia

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante propietario ante el Consejo Estatal del Partido Morena denunció al ciudadano José Aureliano Mier y Concha, por la probable comisión de actos anticipados de campaña. Esto, porque a decir del denunciante, con las publicaciones realizadas los días veintitrés, veintiséis, veintinueve de enero; cuatro y dieciséis de febrero, en su cuenta personal de la red social Facebook, donde divulga hechos en los que se autonombra como la mejor opción para ser el presidente municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, por la coalición "VA X TABASCO", conformada por los partidos políticos PAN y PRI.

Además, refiere que el cuatro de febrero el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, cambió el perfil de su cuenta personal de Facebook, colocando una foto con los colores y pantones distintivos de la alianza aludida, publicando frases como "#VOY CON AURELIANO MIER Y CONCHA", "MI PRIORIDAD ES LA GENTE, ERES TÚ", "VOY CON AURELIANO", siendo que el llamado se replicó en varias ocasiones, creando comentario de apoyo con mira a posicionar su imagen con propaganda de naturaleza electoral en las redes sociales, haciendo clara referencia al proceso electoral 2020-2021, teniendo la clara intención de posicionarse ante el electorado, llegándose a ostentar como candidato a la Presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, llamando el denunciado a la ciudadanía a conformar una alianza por el bienestar del citado municipio.

En cuanto a los institutos políticos PAN y PRI, denunció la supuesta faltan a su obligación de vigilar y velar que sus simpatizantes respeten los tiempo y mandatos establecidos en la norma, siendo que en el caso el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, al usar los colores representativos de la coalición "VA X TABASCO", para que la ciudadanía así lo identifique y los instituto políticos no se han pronunciado o posicionado al respecto negando tal situación, por lo cual, lo dan por hecho, por lo que dichos partidos políticos faltan a la norma en su esfera de "culpa in vigilando".

### 1.2 Admisión de la denuncia

El veintiocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; así mismo la radicó bajo el número de expediente PES/024/2021. Además, en ejercicio de la facultad investigadora, como medida de preservación y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento ordenó diligencias de investigación.

También, se reservó el emplazamiento del denunciado y el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares, en tanto se recabaran los elementos probatorios sobre los hechos denunciados; en igual sentido, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



### 1.3 Medidas cautelares

El doce de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que no se actualizaron los supuestos normativos relacionados con los hechos denunciados que ameritaran su adopción.

### 1.4 Emplazamiento

El trece de marzo, se notificó y emplazo al ciudadano **JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA**, mediante cédula fijada en la puerta del domicilio señalado en autos para notificación, así como en los estrados de este Instituto Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numerales 1 y 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, por publicar en su cuenta personal de la red social Facebook diversas imágenes de supuesta propaganda político-electoral, con lo cual, podría actualizar el supuesto normativo establecido en el artículo 361, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

### 1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El diecisiete de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron solamente los partidos políticos denunciados, por conducto de sus respectivos apoderados legales, en la cual se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos. Cabe puntualizar que no compareció el ciudadano José Aureliano Mier y Concha ni el partido político denunciante; este último, presentó en la misma fecha su escrito de comparecencia a audiencia en las oficinas de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

### 1.6 Cierre de Instrucción

El veintiséis de marzo, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían los elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del aludido Consejo.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento, se analiza, sí, en el procedimiento que nos ocupa, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento al ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el instituto político PRI a través de su representante ante el Consejo Estatal quién invoca como causal de improcedencia la relativa a que los hechos o actos denunciados, no constituyen evidentemente una violación a la Ley Electoral, invocando además la frivolidad de la misma.

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte, que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia; lo que puede dar pie a su desechamiento de plano.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que dicte la autoridad competente (Consejo Estatal) que dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas adquiridas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción.

En ese sentido, resulta inatendible la primera de las causales invocada por el PRI, ya que de la lectura del escrito de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de actos anticipados de campaña, pues la queja versa sobre las publicaciones en la cuenta personal de la red social Facebook de ciudadano, quien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, numeral 1, fracción I; 335, numeral 1, fracción IV, 339, numeral 1, fracción II y 3621, numeral 1, fracción III, se desprende que los ciudadanos son sujetos de responsabilidad y que con sus acciones o hechos pueden incurrir en actos anticipados de campaña, lo cual, es precisamente el tema de fondo de la presente resolución y será la autoridad facultada para tal fin quien resuelva el dilema planteado, pues no basta el señalar como causal de improcedencia que los hechos no constituyen como tal una infracción a la normativa electoral, porque como ya se dijo, será el Consejo Estatal quien resuelva al respecto.

Además, siendo precisamente de lo que se adolece el denunciante, pues a su decir, los hechos y acciones denunciadas generan una vulneración a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la materia electoral; siendo que el denunciante aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes y solicitó aquellas que deberían requerirse por parte de la instructora, lo que dio a dicha autoridad los indicios suficientes para entablar el procedimiento que nos ocupa; pues contrario a lo sostenido por el instituto político



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

denunciado, el denunciante sí expuso los argumentos que considera necesarios para denunciar los hechos o actos que a su parecer podrían ser violatorios de la normativa electoral.

Además, tal como se estableció por la instructora en el acuerdo de admisión de veintiocho de febrero, el escrito de denuncia cumplió con las formalidades establecidas en la Ley Electoral en su artículo 362. De ahí, que la determinación respecto si las conductas denunciadas constituyen una infracción electoral, es una cuestión que debe ser analizada al resolver el fondo del asunto, con base en el acervo probatorio que consta en el expediente, y no como una cuestión relacionada con la procedencia de la queja como se alega. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia respectiva.

Por otra parte, en cuanto a la frivolidad de la denuncia que manifiesta el PRI, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque, como fue expuesto anteriormente, en la denuncia se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio - se atribuya en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

#### **4 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que denunció al ciudadano José Aureliano Mier y Concha, por la probable comisión de actos anticipados de campaña. Esto, porque a su decir, con sus publicaciones realizadas los días veintitrés, veintiséis, veintinueve de enero; cuatro y dieciséis de febrero, en su cuenta personal de la red social Facebook, se observa que le denunciado se autonombra como la mejor opción para presidente municipal del municipio de Nacajuca, por la coalición "VA X TABASCO", conformada por los partidos políticos PAN y PRI.

Además, refiere que el cuatro de febrero el denunciado cambió el perfil de su cuenta personal de Facebook, colocando una foto con los colores y pantones distintivos de la alianza aludida, publicando frases como "#VOY CON AURELIANO MIER Y CONCHA", "MI PRIORIDAD ES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

LA GENTE, ERES TÚ", "VOY CON AURELIANO", siendo que el llamado se replicó en varias ocasiones, creando comentario de apoyo con miras a posicionar su imagen con propaganda de naturaleza electoral en las redes sociales, haciendo clara referencia al proceso electoral 2020-2021, teniendo la clara intención de posicionarse ante el electorado, llegándose a ostentar como candidato a la Presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco, llamando al denunciado a la ciudadanía a conformar una alianza por el bienestar del citado municipio.

En cuanto a los institutos políticos PAN y PRI, refiere el denunciante que faltan a su obligación de vigilar y velar que sus simpatizantes respeten los tiempo y mandatos establecidos en la norma, siendo que en el caso el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, al usar los colores representativos de la coalición "VA X TABASCO", para que la ciudadanía así lo identifique y los instituto políticos no se han pronunciado o posicionado al respecto negando tal situación, por lo cual, lo dan por hecho, por lo que dichos partidos políticos faltan a la norma en su esfera de "culpa in vigilando".

## 5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

### 5.1 Denunciado, ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto

De acuerdo a lo establecido en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de marzo, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para esa fecha. Como consecuencia, es inconcuso que el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, no formuló excepciones y defensas en contra de los hechos que se le atribuyen.

Por lo que toca, el PAN refiere de manera puntual que el denunciante se conduce con falsedad y falta de probidad, porque en ninguna parte del Acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/035/2021, se puede observar que el denunciado haga referencia de alguna aspiración para ser precandidato y menos de la coalición integrada por el PAN y el PRI en Tabasco, sin que se observe que el denunciado se publicita para ser la mejor opción a presidente municipal de Nacajuca, que el denunciado no maneja los colores distintivos de la alianza, porque no existen, porque los colores no son exclusivos de los partido políticos. Además, refiere que el denunciado no es militante, simpatizante de Acción Nacional y que en caso que el ciudadano denunciado tuviera aspiraciones políticas, es del desconocimiento de dicho partido pues nunca ha habido un acercamiento entre estos para tal comunicación, por lo que no se advierte ninguna relación entre Acción Nacional y el denunciado.

Por lo que respecta al PRI, refiere que las expresiones que el ciudadano denunciado realiza se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión de un ciudadano, que en sus publicaciones no hace mención de algún partido político, que el denunciante trata de involucrar a ese instituto político en hecho que no son propios del partido y que sus medios probatorios no son idóneos para acreditar sus dichos y que opera a su favor la presunción de inocencia.

## 6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por la denunciante, se debe dilucidar por parte de este Consejo Estatal sí el ciudadano José



Aureliano Mier y Concha Soto, mediante las publicaciones y difusión de diversas imágenes fotográficas y de videos en su red social Facebook, incurre en actos anticipados de campaña por la coalición "VA X TABASCO", contraviniendo lo establecido en el artículo 361, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

De igual forma, se dilucidará si los partidos políticos integrante de dicha coalición (PAN y PRI), incurrieron en omisión de conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático; obligación establecida en el artículo 56, del mismo cuerpo normativo.

## 7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede respecto a la prohibición normativa establecida en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral respecto a la posible contravención de actos anticipados de campaña y en consecuencia, se actualiza el supuesto normativo establecido por el artículo 361, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y; c) la sanción al denunciado en caso de acreditarse los hechos denunciados.

### 7.1 Denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron, las que a continuación se describen:

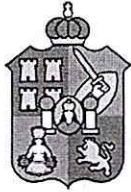
- a. **Documental privada**, consistente en cinco imágenes fotográficas inmersas en su escrito de denuncia.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

### 7.2 Denunciado, José Aureliano Mier y Concha

El denunciado, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo cual, no presentó pruebas respecto al presente procedimiento.

### 7.3 Denunciado, Partido Revolucionario Institucional

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el



expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.

- b. **Presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

#### 7.4 Denunciado, Partido Acción Nacional

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- b. **Presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

#### 7.5 Por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- c. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/SOL/MORENA/035/2021**, de veintitrés de febrero, expedida por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164736341070331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164736341070331&id=680475330)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164759804315331&id=680475330&refid=17&\\_ft\\_=mf\\_story\\_key.1016475980434315331%3Aphoto\\_id.10164759800495331%3Astory\\_location.4%3Astory\\_attachment\\_style.video\\_inline%3Athid.680475330%3A306061129499414%3A2%3A0%3A1614585599%3A712103642257018669&\\_tn\\_=%2As%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164759804315331&id=680475330&refid=17&_ft_=mf_story_key.1016475980434315331%3Aphoto_id.10164759800495331%3Astory_location.4%3Astory_attachment_style.video_inline%3Athid.680475330%3A306061129499414%3A2%3A0%3A1614585599%3A712103642257018669&_tn_=%2As%2As-R)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164782202020331&id=680475330&refid=17&\\_ft\\_=mf\\_story\\_key.10164782202020331%3Atop\\_level\\_post\\_id.10164782202020331%3Atl\\_objid.10164782202020331%3Acontent\\_owner\\_id.10164782201565331%3Astory\\_location.4%3Astory\\_attachment\\_style.video\\_inline%3Athid.680475330%3A306061129499414%3A0%3A1614585599%3A5113289172822667592&\\_tn\\_=%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164782202020331&id=680475330&refid=17&_ft_=mf_story_key.10164782202020331%3Atop_level_post_id.10164782202020331%3Atl_objid.10164782202020331%3Acontent_owner_id.10164782201565331%3Astory_location.4%3Astory_attachment_style.video_inline%3Athid.680475330%3A306061129499414%3A0%3A1614585599%3A5113289172822667592&_tn_=%2As-R)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164811697110331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164811697110331&id=680475330)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164866834435331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164866834435331&id=680475330)





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

- d. **Informe**, rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante oficio INE/JLETAB/VS/0387/2021, por el cual, informa sobre el domicilio del denunciado José Aureliano Mier y Concha Soto.
- e. **Informe**, consistente en escrito PRI/SEA/023/2021, a través del cual, la representante suplente del PRI realiza diversas manifestaciones respecto a ciudadanos que tiene interés de participar en el proceso interno de dicho instituto político, quienes usan diversos medios electrónicos para publicarlo y que sugieren a los colores de dicho partido. Por lo cual, refiere realizar un deslinde, en virtud de que el PRI no autorizó, realizó ni pagó respecto a las publicaciones ajenas a su partido, por lo que afirma que no existe responsabilidad al respecto.

### 7.6 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en lo expuesto, respecto al acta circunstanciada de inspección ocular **OE/SOL/MORENA/035/2021**, aportada por la Secretaría Ejecutiva y derivada de las acciones realizadas en su facultad investigadora como instructora, emitida por servidores públicos adscritos a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electora, y 43, numeral 1, fracción I, del Reglamento, ésta tiene pleno valor probatorio respecto a su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; al ser expedidas por servidoras públicas de la Oficialía Electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral<sup>2</sup>, por lo que, al haber sido expedidas por oficiales electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Con relación al informe rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE, en el Estado de Tabasco, mediante oficio INE/JLTAB/VR/0387/2021, este, tiene pleno valor probatorio, toda vez que fuera expedido por una autoridad en el ámbito de su competencia; por lo cual, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción II, del Reglamento, para las documentales públicas.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.



Respecto a la documental en que consta de manera impresa las capturas de pantallas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia, dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro: 4/2014, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*<sup>3</sup>, se les concede como documental privada, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tendrán un valor indiciario.

Respecto al oficio PRI/SEA/023/2021, ofrecido por el instituto político denunciado (PRI); así como de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana ofrecidas tanto por el denunciante como por los denunciados, tendrán un carácter indiciario y solo harán prueba cuando a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que al concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.



### 7.7 Objeción de pruebas

El PRI, en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, objetó los medios de prueba que obran en el expediente, por cuanto hace a alcance y valor probatorio argumentando que no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los extremos materia del presente procedimiento; porque no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; refiriendo que son insuficientes para acreditar los hechos que pretende imputarse al PRI.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que la objeción hecha valer por el instituto político denunciado, se realiza a partir del alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, lo cual, requiere necesariamente la valoración de fondo por parte del máximo órgano de dirección, atendiendo a la naturaleza de las pruebas como tal, por lo que las mismas, serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley Electoral. De ahí, que sea inentendible su objeción.

## 8 MARCO NORMATIVO.

### 8.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales,

<sup>3</sup> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Ayuntamientos.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

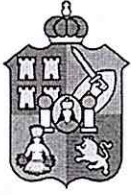
De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, quien organiza las elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario, implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que manera indefectible concurriría en **actos anticipados de precampaña o campaña.**

En lo que al caso interesa, la definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral:

**I. Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a su militancia<sup>4</sup>, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> de manera reiterada que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ello encuentra sustento, con lo expresado por la Sala Superior en la Tesis XXV/20128, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*", referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Bajo esa línea normativa, es de decirse que los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, disponen que la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular constituyen infracciones a la propia ley, por parte de la militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Es así, como la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus oponentes, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias [6] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, estableció en las sentencias que dieron vida a la jurisprudencia 4/2018<sup>[7]</sup>, por la cual delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación

<sup>5</sup> Ver Tesis XXVI/2012 de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*"

<sup>6</sup> Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

<sup>7</sup> Con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

del elemento subjetivo para la acreditación de los actos anticipados de campaña:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

## 8.2 De la propaganda electoral

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado<sup>8</sup>.

Es así, porque para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica, constante o reiterada.

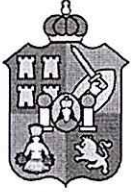
Al respecto, la Sala Superior ha determinado<sup>9</sup> que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados<sup>10</sup>.

MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>8</sup> Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Brevario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-REP-708/2018

<sup>10</sup> Ver sentencia Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.<sup>11</sup>

Al respecto, el Reglamento en su artículo 3, numeral 2, fracciones VI y VII establece lo siguiente:

*"VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral; y*

*VII. Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra forma similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o del algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que tenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partido políticos."*

### 8.3 Internet y redes sociales en materia electoral

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ver sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia 17/2016, de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. O en la dirección electrónica:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

Sin que pase inadvertido, que también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados –entre ellos los servidores públicos- en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>13</sup>

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que el internet, es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información. Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto. Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.

Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento". En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda o divulgación de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales. En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.17/2016>.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad o propaganda en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Federal que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa<sup>14</sup>, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera concluyente, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

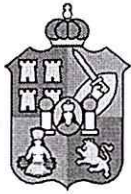
De manera paralela y con una intrínseca relación, las redes sociales tienen la importancia social como medio para la comunicación de ideas pensamientos y búsqueda de información y simpatías de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido<sup>15</sup> que, por sus características las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno

<sup>14</sup> Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES" La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439

<sup>15</sup> Véase sentencia SUP-REP-13/2021





a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."*

Estas características en la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.<sup>16</sup>

Además, la Sala Superior también ha señalado<sup>17</sup> que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, además, deberá contar con una cuenta en la red social, un equipo de cómputo y la posibilidad de tener interacción con el emisor del mensaje, siendo la regla general que esta se integra solo por la comunidad de familiares, amigos y personas conocidas de quien emitió del mensaje; situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>18</sup>

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."*, por la cual dispuso que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, esta Consejo Estatal llega a la conclusión que el sólo hecho de que un ciudadano divulguen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, su gestión en el gobierno, sus candidatos o su plataforma ideológica, o temas relacionados con la problemática que tiene la comunidad respecto a temas de interés general y de la problemática del día a día, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello, debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>17</sup> Véase sentencia SUP-REP-38/2015

<sup>18</sup> Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, para este órgano colegiado, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental de la libertad de expresión.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propaganda político-electoral **se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con sus aspiraciones a algún cargo de elección popular, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter, para poder así establecer cuándo está vinculado directamente con el proceso electoral o con alguna aspiración que haya sido registrada de manera formal** –como lo puede ser, entre otros, una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular o un cargo partidista de dirección-, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición respecto a los actos anticipados de campaña, de las cuales, no estarían exentos por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración a derechos inherentes, así como la posible afectación a los principios rectores que rigen la materia electoral.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de no vulnerar derechos debidamente consagrados en la normativa electoral, como en el caso lo es, la prohibición a realizar actos anticipados de campaña, bajo las consecuencias del impacto a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Es así, que cuando los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales incumplan obligaciones, violen prohibiciones en materia electoral o, vulneren disposiciones que protejan derechos y los hechos sean puestos bajo conocimiento de la autoridad electoral, como en el caso lo es, la autoridad esté en posibilidad de restringir derechos de expresión y manifestación de ideas, siempre y cuando lo anterior sea bajo una valoración probatoria realizada en su conjunto que conlleve a una credibilidad objetiva donde quede plenamente demostrada la vulneración a los derechos jurídicamente protegidos, para que el ciudadano infractor pueda ser restringido en el goce de su derecho de libertad de expresión.



## 9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, es necesario establecer si se acredita la existencia de los hechos que se denuncian, así como las circunstancias en que se realizaron. Es así, que a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente se acreditaron los siguientes hechos:

### 9.1 La calidad del denunciado

Respecto a la calidad del ciudadano denunciado, recordemos que el denunciante le asigna la calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por la coalición "VA X TABASCO"; sin embargo, de las probanzas contenidas en los autos no se acredita que al momento de presentar la denuncia ni al momento en que se resuelve, que dicho ciudadano tenga esa calidad, pues de la revisión a los expedientes de registro de precandidatos y candidatos, el cual obra en los archivos de este Instituto Electoral<sup>19</sup> no se tiene registro que el denunciado haya sido inscrito como aspirantes o precandidato por alguno de los partidos que conforman la alianza denunciada PAN-PRI.

Además, el denunciante no presentó otros elementos de prueba que de manera concatenada pudieran hacer inferir a esta autoridad que el denunciado ostenta la calidad de aspirante o precandidato, siendo que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.<sup>20</sup>

No obstante, el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, se encuentra dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, establecido por la Ley Electoral en su artículo 339, numeral 1, fracción III, el cual dispone que serán sujetos de responsabilidad los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

### 9.2 Autoría, titularidad de la cuenta en la red social Facebook

Tal como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/035/2021, en las imágenes certificadas, se aprecian en las publicaciones el nombre e imagen, así como una serie de referencias personales del ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto; lo cual, concatenado a los hechos narrados del contexto general de la denuncia, atendiendo la sana lógica y las máximas de la experiencia que los textos, imágenes, hechos y circunstancias publicadas plasmados en dicha cuenta de la red social Facebook, es válido colegir que son autoría, creación divulgación del ciudadano denunciado; esto se deduce, porque del contenido general de publicaciones alojado en los enlaces que fueron denunciados refieren a información exclusiva relacionada con el denunciado, por lo cual, se concluye que es él quien sube, publica, comparte, administra y es

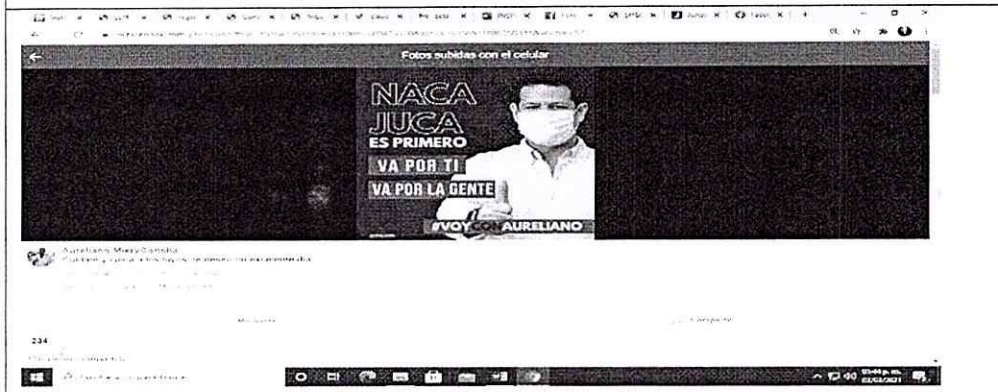
<sup>19</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://iepcct.mx/partidos.php>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2010. "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



titular de la cuenta en la cual se alojan dichos enlaces.

Contenido: "Cuidate y cuida a los tuyos, te deseo un... - Aureliano MieryConcha | Facebook"; "Aureliano MieryConcha 23 de febrero de 2021 a las 15:32 Cuidate y cuida a los tuyos, te deseo un excelente día."; "NACAJUCA ES PRIMERO VA POR TI VA POR LA GENTE"; "#VOYCONAURELIANO"; "AURELIANO MIER Y CONCHA"



### 9.3 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/035/2021, se acredita que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo los días veintitrés, veintiséis y veintinueve de enero; así como los días cuatro y dieciséis de febrero.

### 9.4 Publicación y difusión de la propaganda denunciada.

La Oficialía Electoral, mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/035/2021, certificó los vínculos electrónicos que alojan las imágenes, textos y videos que el denunciante presentó en su escrito de denuncia y de los cuales se adolece, correspondientes a enlaces electrónicos alojados en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano José Aureliano Mier y Concha, confirmando la existencia de publicaciones de imágenes y videos con su respectiva fecha de publicación, mismas que coinciden con las expuestas por el denunciante en su escrito de denuncia, que para una mejor ilustración se expone a continuación:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164736341070331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164736341070331&id=680475330)

Se insertan imágenes para una mejor ilustración.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

<p>Fecha de publicación: 23 de enero Localizable, páginas 02 y 03. Acta OE/OF/CEE/035/2021 Me gusta: 234 Compartido: 140</p>		<p>Contenido: "NACA JUCA ES PRIMERO", "VA POR TI", "VA POR LA GENTE", "#VOY CON AURELIANO".</p>	

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164759804315331&id=680475330&refid=17&ft=mf\\_story\\_key.1016475980434315331%3Aphoto\\_id.10164759800495331%3Astory\\_location.4%3Astory\\_attachment\\_style.video\\_inline%3Athumb.680475330%3A306061129499414%3A2%3A0%3A1614585599%3A712103642257018669&tn=%2As%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164759804315331&id=680475330&refid=17&ft=mf_story_key.1016475980434315331%3Aphoto_id.10164759800495331%3Astory_location.4%3Astory_attachment_style.video_inline%3Athumb.680475330%3A306061129499414%3A2%3A0%3A1614585599%3A712103642257018669&tn=%2As%2As-R)

Se insertan imágenes para una mejor ilustración.



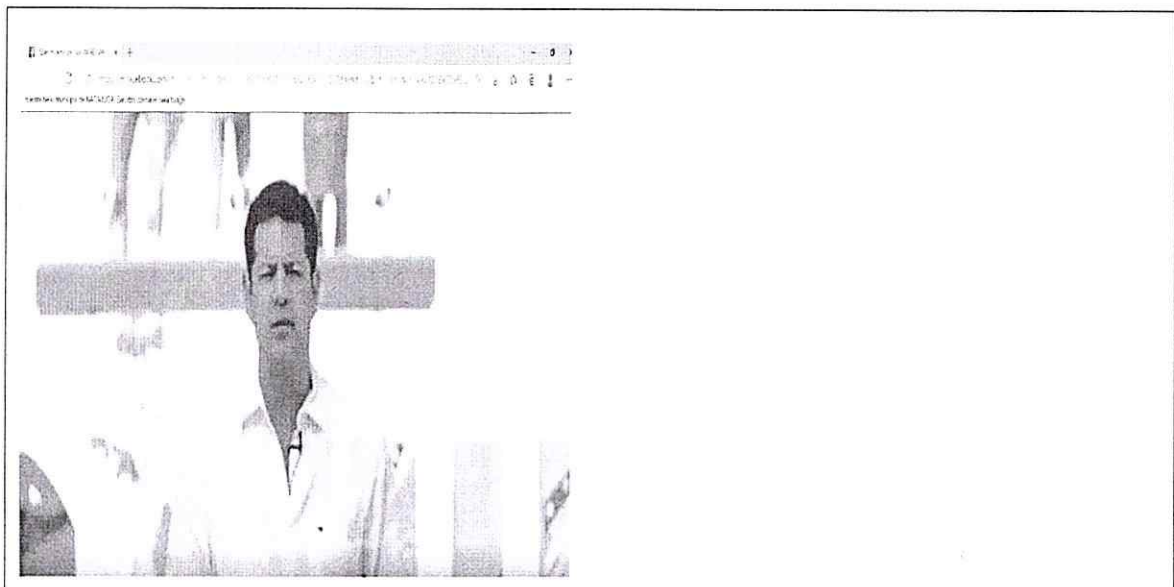
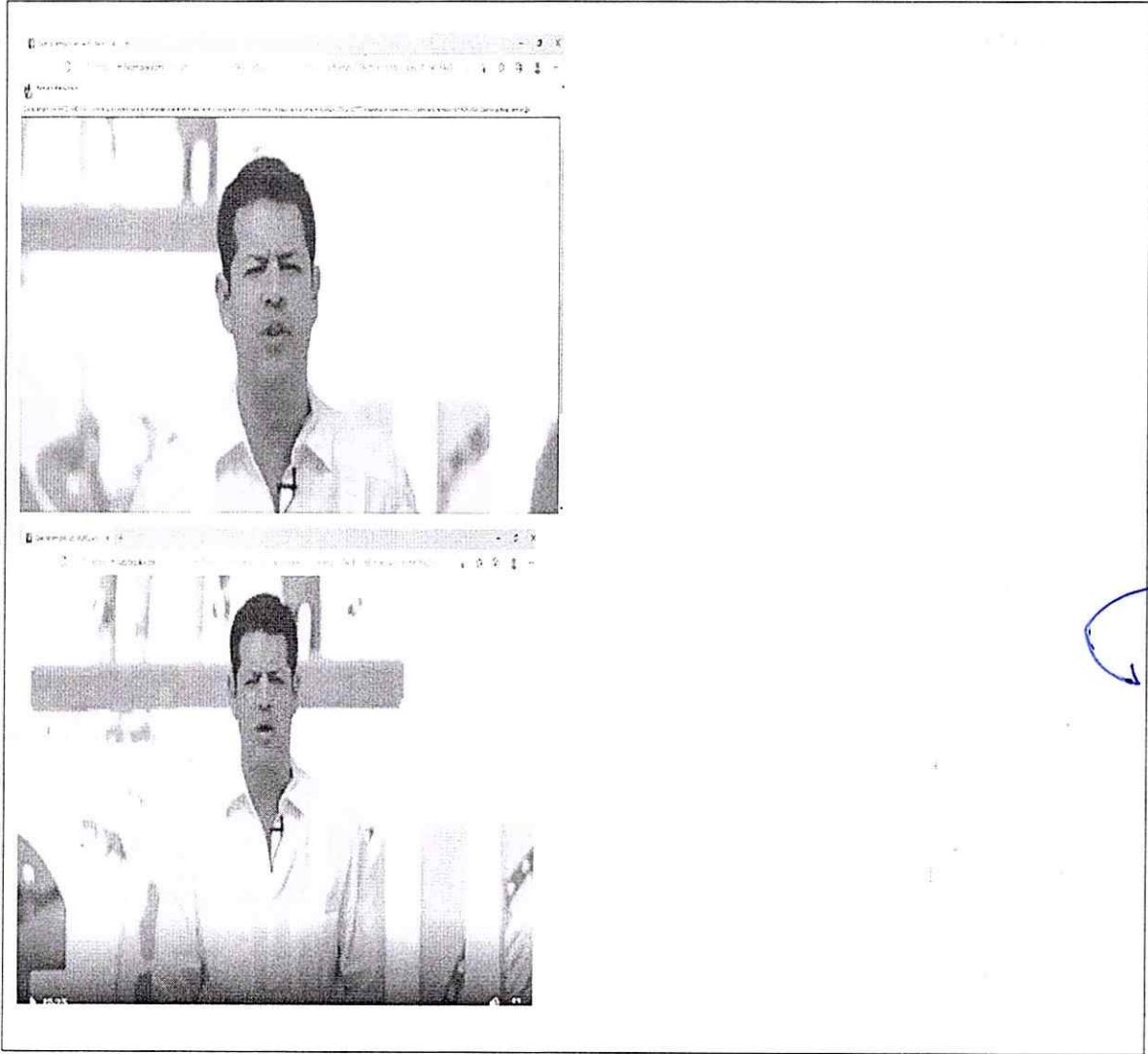
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021





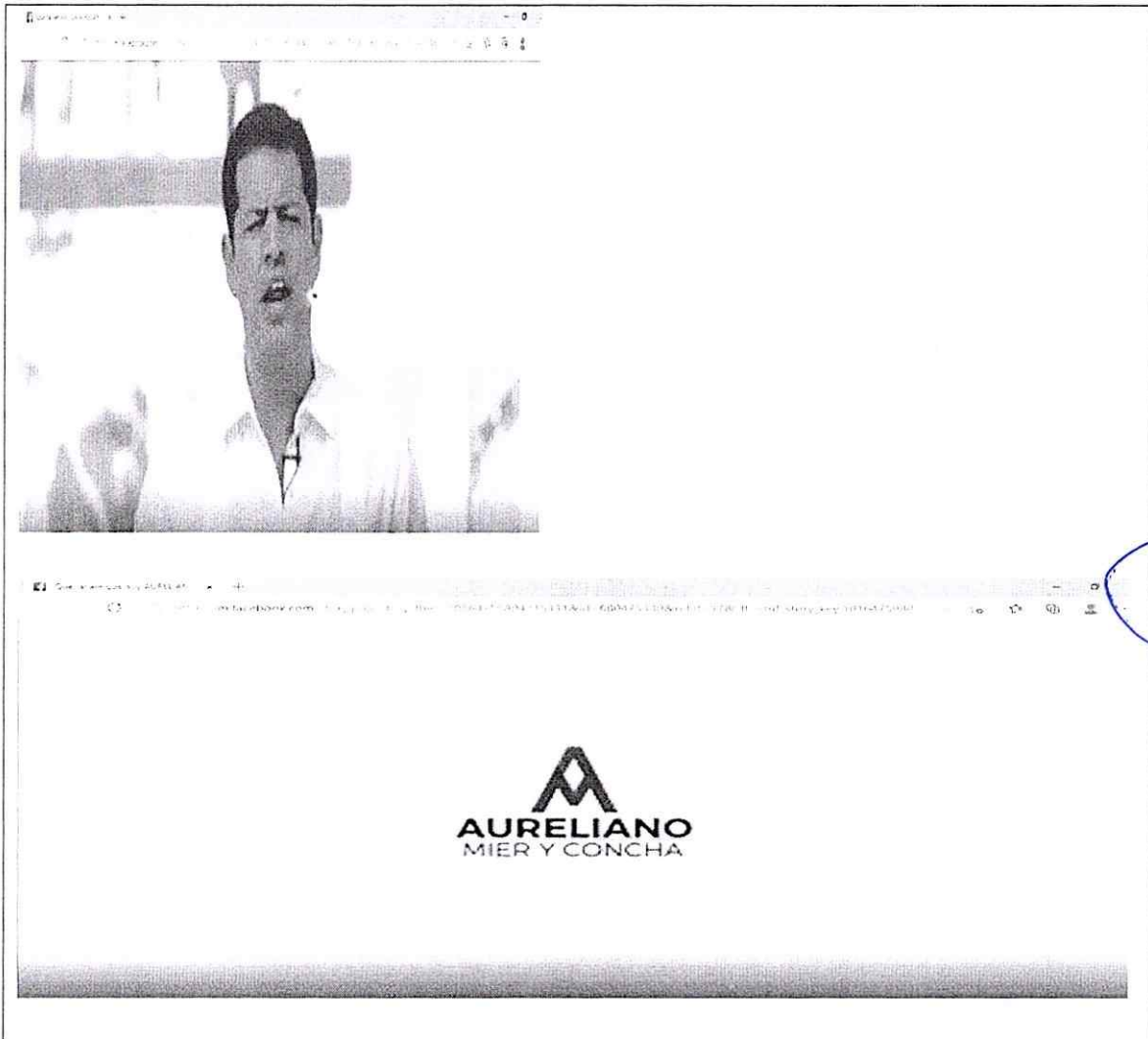
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021



Fecha de publicación: 26 de enero  
 Duración del video: 26 segundos  
 Localizable, página 03 y 04. Acta OE/OF/CEE/035/2021  
 Me gusta: 217  
 Compartido: 154

Contenido: "Aureliano Mier y Concha" "Que tal amigos, soy Aureliano Mier y Concha, quiero decirle que ante la tempestad levantamos la cara, los retos nos esperan y tengo la confianza y la seguridad que juntos en ALIANZA CON LA GENTE le daremos un nuevo rostro a nuestro bello municipio de NACAJUCA. Saludos cordiales para tod@s." (sic).  
 "Dos mil veinte fue un año muy difícil, primero no llegó una enfermedad desconocida en la cual perdimos amigos familiares después en nuestro municipio de Nacajuca llegaron dos inundaciones hoy, en estos dos mil veintiunos levantemos la cara y juntos hagamos el municipio que tanto hemos soñado y que tanto merecemos" (sic)

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164782202020331&id=680475330&refid=17&ft=mf\\_story\\_key.10164782202020331%3Atop\\_level\\_post\\_id.10164782202020331%3Aatl\\_objid.10164782202020331%3Acontent\\_owner\\_id.10164782201565331%3Astory\\_location.4%3Astory\\_attachment\\_style.video\\_inline%3Athumbid.680475330%3A306061129499414%3A0%3A1614585599%3A5113289172822667592&tn=%2As-R](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164782202020331&id=680475330&refid=17&ft=mf_story_key.10164782202020331%3Atop_level_post_id.10164782202020331%3Aatl_objid.10164782202020331%3Acontent_owner_id.10164782201565331%3Astory_location.4%3Astory_attachment_style.video_inline%3Athumbid.680475330%3A306061129499414%3A0%3A1614585599%3A5113289172822667592&tn=%2As-R)

Se insertan imágenes para una mejor ilustración



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



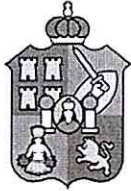
"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

<p>Fecha de publicación: 29 de enero Duración del video: 18 segundos Localizable, página 03 y 04. Acta OE/OF/CEE/035/2021 Me gusta: 190 Compartido: 156</p>	<p>Contenido: "Aureliano Mier y Concha 29 de enero a las 10:07 Que tal amigos les saluda su amigo AURELIANO Mier y Concha, que orgullos de nuestras raíces y comprometido con nuestro pueblo, promovemos una gran alianza con la gente por el Nacajuca que todos queremos. Excelente día para tod@s" "En Nacajuca somos un municipio con muchas tradiciones, con una gran variedad gastronómica y con grandes artesanos, pero de algo estoy completamente seguro lo más valioso que tenemos, es nuestra gente, eres tú", posteriormente se observa el nombre de "Aureliano Mier y Concha."</p>





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



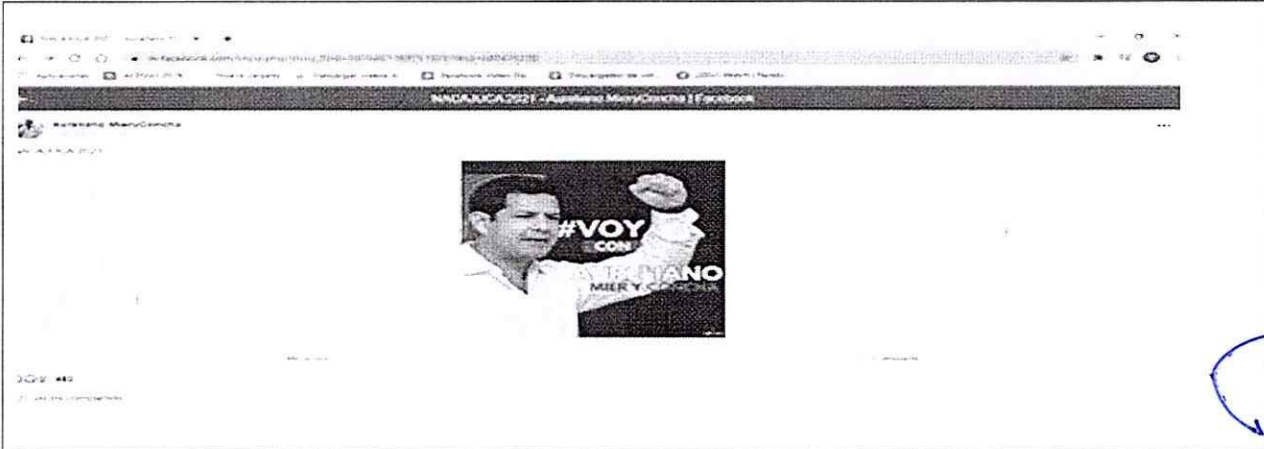

"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164811697110331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164811697110331&id=680475330)

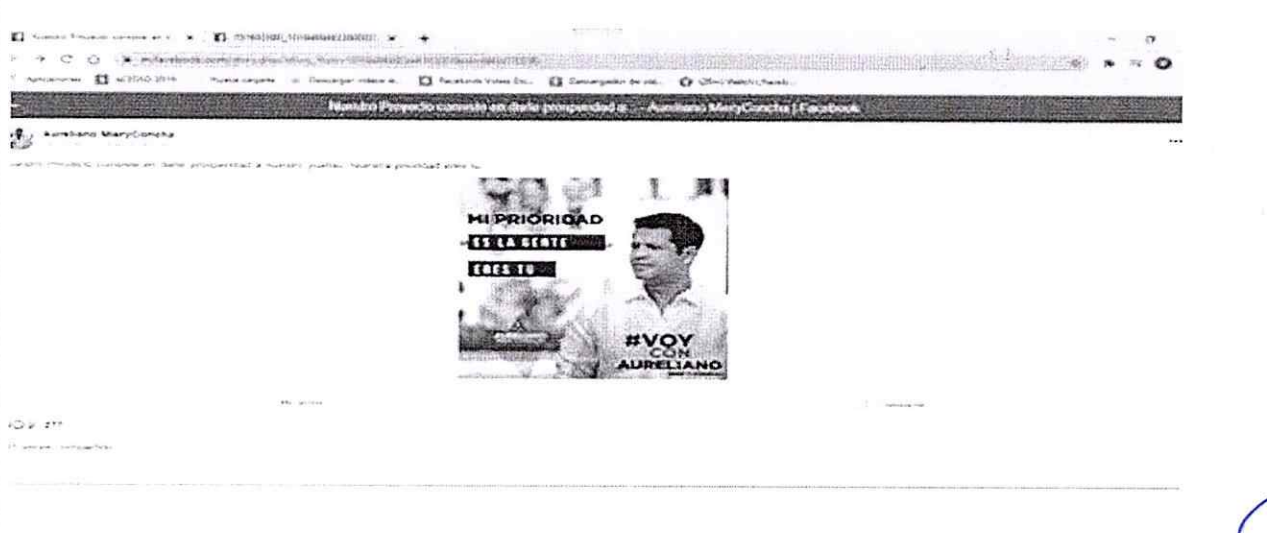

Se insertan imágenes para una mejor ilustración.

	
	
<p>Fecha de publicación: 04 de febrero          Duración del video: 18 segundos          Localizable, página 03 y 04. Acta          OE/OF/CEE/035/2021          Me gusta: 190          Compartido: 156</p>	<p>Contenido: "NACAJUCA 2021-Aureliano MieryConcha / Facebook"          "#VOY CON AURELIANO MIER Y CONCHA"</p>

5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10164866834435331&id=680475330](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164866834435331&id=680475330)

Se insertan imágenes para una mejor ilustración



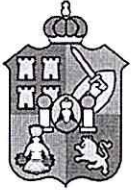
	
	
<p>Fecha de publicación: 16 de febrero Duración del video: 18 segundos Localizable, página 03 y 04. Acta OE/OF/CEE/035/2021 Me gusta: no hay Compartido: 191</p>	<p>Contenido: "Nuestro proyecto consiste en darle prosperidad a... - Aureliano Mier y Concha / Facebook"; "Aureliano Mier y Concha 16 de febrero a las 8:20"; "Nuestro proyecto consiste en darle prosperidad a nuestro pueblo. Nuestra prioridad eres tú"; "MI PRIORIDAD"; "ES LA GENTE ERES TÚ"; "AURELIANO MIER Y CONCHA"; "#VOY CON AURELIANO MIER Y CONCHA"</p>

## 10 ESTUDIO DEL CASO

### 10.1 Naturaleza de las publicaciones.

Este Consejo Estatal considera que las publicaciones en la red social Facebook difundidas por el ciudadano José Aureliano Mier y Concha, **no constituyen propaganda política ni electoral**, sino meras expresiones ciudadanas amparadas en la libertad de expresión, en razón de lo siguiente.

Esto se afirma, porque tal como quedó expuesto en el apartado del marco jurídico de la presente resolución, respecto a la propaganda política y electoral, se deriva que la primera de ellas es aquella que constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Respecto a la segunda, establece que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra forma similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o del algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que tenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido<sup>21</sup> que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a las campañas electorales de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

En el caso, se tiene que de lo observado tanto en las imágenes denunciadas y los textos que las acompañan, así como en los comentarios expresados por el denunciado en los dos videos analizados por esta autoridad, mismos que han quedado plenamente certificados en el acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/035/2021, se advierte que en ellos, no se expresa por parte del denunciado su ideología política, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas, por lo cual, tanto las imágenes y textos que las acompañan, así como lo expresado en los dos videos que se denuncian no pueden ser catalogadas como propaganda política.

Ahora, de igual forma, de lo observado en las publicaciones denunciadas, tampoco se observa que se propicie por parte del denunciado el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas de algún partido político en especial, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan; tampoco se visualiza la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo hacia una propuesta electoral; o, inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra. Por lo cual, tampoco se le puede catalogar como propaganda electoral.

En otras palabras, este órgano colegiado estima que no se trata de propaganda ni política ni electoral, pues de lo que se observa y desprende tanto de las imágenes y los textos que las

<sup>21</sup> Ver sentencia SRE-PSC-14/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



Tú participación es nuestro  
compromiso

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

acompañan, así como lo expresado en los dos videos denunciados, se observa que el ciudadano denunciado hace expresiones generales relacionadas con problemas generales del municipio de Nacajuca, Tabasco. Esto se afirma, porque en las imágenes fotográficas se aprecian textos como:

*"Cuidate y cuida a los tuyos, te deseo un gran día", "NACAJUCA 2021", "VOY CON AURELIANO MIER Y CONCHA" "Nuestro Proyecto consiste en darle prioridad a nuestro pueblo. Nuestra prioridad eres tú".*

Ahora, de los videos certificados por la Oficialía Electoral se desprende los siguientes textos:

**Video 1.**

*"Que tal amigos, soy AURELIANO Mier y Concha, quiero decirle que ante la tempestad levantemos la cara, los retos nos esperan y tengo la confianza y la seguridad que juntos en ALIANZA CON LA GENTE le daremos un nuevo rostro a nuestro bello municipio de NACAJUCA. Saludos cordiales para tod@s."*

*"Dos mil veinte fue un año muy difícil, primero nos llegó una enfermedad desconocida en la cual perdimos amigos y familiares después en nuestro municipio Nacajuca llegaron dos inundaciones hoy, en estos dos mil veintiunos levantemos la cara y juntos hagamos el municipio que tanto hemos soñado y que tanto merecemos"*

**Video 2.**

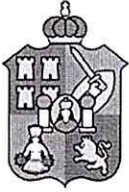
*"Que tal amigos les saluda su amigo AURELIANO... - Aureliano MieryConcha | Facebook"*

*"Aureliano MieryConcha 29 de enero a las 10:07 Que tal amigos les saluda su amigo AURELIANO Mier y Concha, que orgulloso de nuestras raíces y comprometido con nuestro pueblo, promovemos una gran alianza con la gente por el Nacajuca que todos queremos. Excelente día para tod@s"*

*"En Nacajuca somos un municipio con muchas tradiciones, con una gran variedad gastronómica y con grandes artesanos, pero de algo estoy completamente seguro lo más valioso que tenemos, es nuestra gente, eres tú"*

Como se observa, en las imágenes analizadas y sus textos que las acompañan el denunciado menciona aspectos relativos al cuidado personal y al de la familia, deseando un buen día; expresa el denunciado de ir con Aureliano Mier y Concha; sin embargo no hay referencia textual hacia donde tienen que ir con él, en qué contexto y quiénes deben ir, lo que da pie a considerar que solo son expresiones generalizadas y ambiguas sobre temas de interés general de la ciudadanía.

De igual forma, habla sobre un proyecto, pero lo expresa en primera persona del plural, (nosotros) sin especificar quiénes integran esa colectividad, lo que deja entre ver a un sinnúmero de posibilidades de quienes ostentan ese proyecto a parte del denunciado; además, tampoco especifica bajo qué circunstancias ese proyecto que refiere dará prosperidad al municipio; por lo cual, a criterio de esta autoridad colegiada se trata de expresiones generalizadas relativos a la problemática de los efectos dejados por la aparición de la pandemia SARS-CoV-2-COVID19 y de los efectos provocados por las inundaciones que afectaron al Estado de Tabasco. Por esas razones no pueden ser relacionadas con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado ni ser catalogadas como propaganda política o electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

Ahora, respecto al primero de los videos, se desprende que el denunciado refiere una situación de tempestad y de retos para el municipio, refiriendo que en alianza con la gente le darán un nuevo rostro. Posteriormente expresa verbalmente en el video que el año 2020 fue un año difícil, porque al municipio llegó una enfermedad y dos inundaciones, pero que levantando la cara harán el municipio que han soñado y merecen. Tal como se observa, no hay elementos que hagan suponer que se trata de propaganda política o electoral, porque solo expresa situaciones de hechos notorios lamentables que acontecieron en el Estado, como lo fue la pandemia del Covid-19 y las inundaciones a consecuencia de fenómenos meteorológicos que azotaron en el Estado.

Respecto al segundo de los videos, en él, se expresa por parte del denunciado una situación de identificación del denunciado hacia sus raíces y de compromiso con su pueblo, donde promueve una gran alianza con la gente. Además, expresa que el citado municipio cuenta con muchas tradiciones, gran variedad gastronómica y artesanal calificando de valor primordial a la gente

Como puede observarse, las referencias tanto escritas como verbales expresadas por el denunciado, son temas generales de interés ciudadano, porque da a conocer la postura de otro ciudadano respecto a su comunidad, sin que se aprecien expresiones que encuadren en la propaganda política o electoral, sin que se aprecie que se expresen situaciones de convencimiento de carácter ideológico partidista o temas relacionados con las etapas del proceso electoral, las campañas políticas o plataformas electorales, aspiraciones personales de obtener alguna candidatura o que se trate de un posicionamiento ilegal por parte del denunciado respecto a otros contendientes en el proceso electoral local, pues nunca realiza alguna frase relacionada con el proceso electoral.

Lo anterior, lleva válidamente a razonar a este colegiado que al no haber prohibición alguna tanto constitucional como convencional en el Estado de Tabasco para que durante este periodo, o fuera de él, un ciudadano difunda ideas, críticas, opiniones o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático, por lo cual no puedes ser sancionado, sino más bien se trata de expresiones que realiza bajo el amparo de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y libre difusión de ideas, contemplados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, los cuales, no necesariamente deben contener mensajes de campaña. De ahí, que no se pueda considerar por parte de este colegiado que las expresiones textuales como verbales realizadas por el denunciado sean propaganda política o electoral.

Sin que lo anterior sea obstáculo para este Consejo Estatal para proceder al estudio de las publicaciones denunciadas, pues el hecho que la información de temas de interés general publicados en una red social no encuadre en la propaganda política o electoral, no la libera de su análisis, porque a pesar de ello, pudiera actualizarse alguno de los supuestos prohibitivos de la normativa electoral como lo pudieran ser los actos anticipados de campaña; esto, porque de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior que han quedado expuestos en el marco jurídico de la presente resolución, vinculan a este colegiado a realizar un análisis minucioso si las publicaciones denunciadas sobrepasan los límites constitucionales y legales establecidos respecto a los actos anticipados de campaña.



## 10.2 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Para este Consejo Estatal, es menester puntualizar, que de lo transcrito en el marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los elementos personal, subjetivo y temporal, tal como quedó establecido en el marco normativo.

Ahora bien, este órgano colegiado entrará al análisis de la infracción consistente en los supuestos actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de cuatro imágenes fotográficas y dos videos en la red social Facebook por parte del denunciado, lo cual, a decir del denunciante, constituyen un posicionamiento indebido a favor de su persona, cuya realización o difusión no está permitida para el periodo de intercampaña electoral, lo que, en concepto del denunciante, actualiza posibles actos anticipados de campaña, ya que a su decir, la intención última del denunciado es posicionarse ante el electorado y obtener la candidatura para presidente municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco por la coalición "VA X TABASCO".

En el caso, con relación a los actos anticipados de campaña denunciados, este Consejo Estatal considera que no se acredita la infracción señalada por las publicaciones denunciadas, ya que del análisis a las constancias agregadas a los autos, no se cuenta con inferencias que en dichas publicaciones se aprecian frases en torno a las aspiraciones o postulación del ciudadano denunciado para ocupar una candidatura, ya sea por la coalición "VA X TABASCO" o por alguno de los institutos políticos que la conforman, Acción Nacional y Revolucionario Institucional; tampoco se observa que se haga un llamamiento explícito e inequívoco respecto a una finalidad electoral y, más importante aún, no se advierte que haya un llamado expreso al voto por parte del ciudadano José Aureliano Mier y Concha, a favor o en contra de un instituto político, para que éste sea el candidato de alguna fuerza política o que se le observe publicitando alguna plataforma electoral de determinado partido político.

En este sentido, como se destacó en la premisa normativa de los actos anticipados de campaña, para que se configure esta infracción relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que resulta



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

necesario, de acuerdo al criterio reiterado de la Sala Superior<sup>22</sup>, que concurren tres elementos, tales como: a) el personal, b) el temporal, y c) el subjetivo.

Bajo esta línea normativa, este Consejo Estatal considera que **no se configura el elemento personal**. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien es cierto, como se expresó en líneas anteriores se trata de un ciudadano quien publica determinadas acciones en su cuenta personal de Facebook, también lo es, el hecho de que para que un ciudadano pueda ser imputado de vulnerar dicha prohibición normativa es requisito insalvable que éste, busque la postulación para algún cargo de elección popular por parte de algún partido político, una candidatura independiente o postulado por una coalición partidista, esto, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda; lo que en el presente no se actualizó, porque de los elementos que existen en autos no se desprende que el ciudadano José Aureliano Mier Y Concha Soto, sea aspirante, precandidato o candidato postulado por alguna fuerza política en lo individual o en lo colectivo o por una candidatura independiente.

Respecto al **elemento temporal, sí se actualiza**, esto, porque es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral, que actualmente nos encontramos inmersos en el proceso electoral local 2020-2021, y que la denuncia fue presentada el día veinticinco de febrero, siendo, que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021<sup>23</sup>, las campañas electorales correrán del diecinueve de abril al dos de junio; por lo cual, se hace innegable que las publicaciones podrían configurar actos anticipados de campaña al realizarse anticipadamente al inicio formal de dicha etapa.

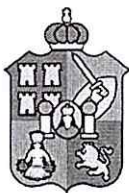
Ahora, respecto al **elemento subjetivo no se acredita**; esto, porque las frases, imágenes, textos y audios impiden demostrar que se realizan con el objeto de ganar adeptos de entre militantes de algún partido en específico, ante el electorado en general, o bien, que buscan que no se vote por otra opción política, lo que hace incuestionable para este Consejo Estatal que no es jurídicamente viable calificar los hechos o actos denunciados como actos anticipados de campaña, porque de ellos, no se permite advertir que se actualice tal prohibición.

Lo anterior, de acuerdo al contenido de los textos que acompañan las imágenes y los audios que resultan de ambos videos analizados, en los cuales no se incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco.

Concretamente, porque no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o coalición -o a no hacerlo- sino que a criterio de este órgano colegiado se califica el contenido de las publicaciones denunciadas como contenido genérico respecto a temas de interés ordinario

<sup>22</sup> Entre otros asuntos véanse las sentencias SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse: - **Un elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate. - **Un elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y - **Un elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular

<sup>23</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: [http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral\\_2020-2021.pdf](http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf)



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

de la ciudadanía, lo cual, se considera lícito; esto, porque se propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas, fomentan la discusión y la formulación de opiniones ciudadanas en el marco de una democracia inclusiva y participativa, respecto de temas que son de interés general que involucra y afecta a los habitantes de determinada población, máxime cuando estos acontecimientos devienen de casos fortuitos como los ocurridos por la pandemia y por las inundaciones pasadas.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido en múltiples sentencias y de manera jurisprudencial<sup>24</sup> que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>25</sup>

En ese sentido, si como se ha referido, de las publicaciones en estudio no se advierte la acreditación del elemento subjetivo, porque sus frases impiden demostrar que se realizan con el objeto de ganar adeptos de entre los el electorado en general, o bien, que buscan que no se vote por otra opción política, lo que hace incuestionable para este Consejo Estatal que no es jurídicamente viable calificar los hechos o actos denunciados de existentes, porque de ellos, no se permite advertir que actualice la prohibición respecto a los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña y campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que el denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, haya realizado de forma explícita, unívoca o inequívoca un llamado al voto o presentado la plataforma electoral o su intención haya sido posicionarse con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Lo anterior encuentra respaldo en la en la tesis XXX/2018, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, donde la Sala Superior consideró que para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar la audiencia que recibió ese mensaje; esto es, si se trató de la ciudadanía en general o de militantes del denunciado que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que lo recibieron; también el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado<sup>26</sup> que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook— son diferentes de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, porque la publicación en un

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>25</sup> Ver sentencias SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

<sup>26</sup> Véase sentencia SUP-REP-38/2015





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

medio electrónico como *Facebook* no ocurre de forma automática, sino que requiere de una acción volitiva, directa e incuestionable resultado del ánimo del usuario, lo que lleva implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>27</sup>

Es decir, el contenido de las publicaciones denunciadas sólo es visible para los amigos, amigas, sus seguidores en la red social o personas conocidas del titular de la cuenta, pues no se observan elementos en los autos que hagan suponer a esta autoridad que se haya pagado publicidad en la red social para que dichas publicaciones de manera automática se reprodujeran en el escenario virtual, lo que lleve a concluir que no puede haber un impacto al proceso electoral local con las publicaciones denunciadas.

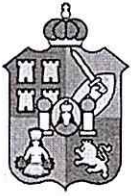
Además, se destaca que al ser publicaciones de la red social Facebook, los enlaces electrónicos son las únicas probanzas que obra en el presente sumario sobre las expresiones imputadas al denunciado, y que si bien es cierto, lo anterior quedó plasmado en actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral a las cuales se les otorgó el valor probatorio pleno, este valor, solo se encamina a la existencia de los textos en la red social publicados por el denunciante, pero de ninguna manera implica las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron dichos hechos y no refiriéndonos a los de publicación sino a los de realización; lo cual, no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba que haya presentado el denunciante, por lo que solo tenemos que se generan un indicios sobre su contenido, lo cual resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del denunciante sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II y el 361, de la Ley Electoral.

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal concluye que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, el principio jurídico "*Indubio pro reo*" (en caso de duda, se beneficiará al denunciado), reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

Dicho principio establece que la presunción de inocencia es una garantía del acusado, que por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que otros ciudadanos, con acusaciones que pudieran resultar falsas o las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte "*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*"; "*DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*" y las Tesis relevantes número LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior que llevan por rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL*

<sup>27</sup>Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/024/2021

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."*

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal, que el denunciado señala como supuesto infractor a los partidos políticos PAN y PRI. De lo anterior, este órgano electoral considera que el denunciado no puede alcanzar su pretensión respecto a inculpar a dichos institutos políticos relacionándolos a las publicaciones del denunciado, partiendo de la premisa que ha quedado demostrado respecto a la inexistencia de los hechos imputados al denunciado, quien actuó en su calidad de ciudadano y amparado bajo el derecho de libertad de expresión. En consecuencia, al no quedar acreditada la infracción denunciada, no se le puede fincar responsabilidad alguna a los institutos políticos aludidos.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano José Aureliano Mier y Concha, por la realización de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguiente en que se le notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian con la excusa del Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO